

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 27 DE ENERO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – NELLY STELLA SANTILLANA Y SANDRA LORENA VIVAS MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 4052 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 (fl.43).

Agencias en Derecho (fl.43 vto).	\$ 50.000,00
Notificaciones Judiciales (fl.20, 24)	\$20.000,00
Total	\$70.000,00

[Handwritten Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por FLORENCIA IZA DE VALENCIA contra NELLY STELLA SANTANILLA Y SANDRA LORENA VIVAS. Sírvase proveer.

La secretaria,

[Handwritten Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
2019-732
AUTO No. 304

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**

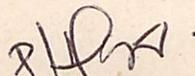
NOTIFIQUESE
La Juez,
[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA
En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **12 FEB 2021**
[Handwritten Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

6

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.305

RAD: 7600140030020 2019 00732 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo, primas y demás emolumentos de las demandadas, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden al pagador relacionado en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

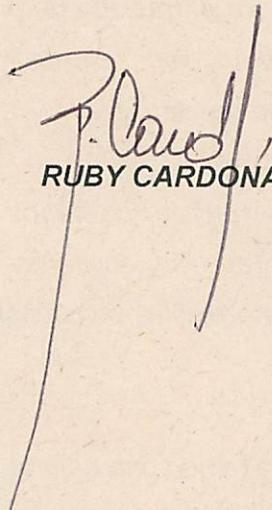
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE al pagador **COOMEVA EPS**, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a las demandadas **NELLY STELLA SANTANILLA CC.31.836.289** Y **SANDRA LORENA VIVAS CC. 66.857.652** por concepto de embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo de las demandadas, comunicada mediante oficio No.5942 del 04 de octubre de 2.019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2019 00732 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

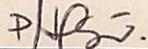
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra RUTH STELLA ARGAS DE QUESADA. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 527
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01013 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

En virtud al conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 04 de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Cali, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, dispuso declarar que nos corresponde conocer de la presente demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ODEBECER y CUMPLIR, lo dispuesto por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto interlocutorio del 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.,** contra **RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA.**

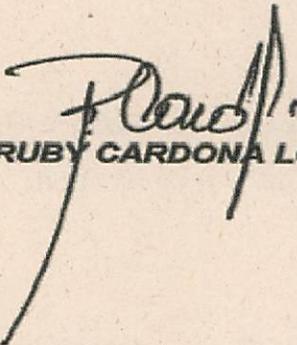
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados autorizados el ingreso al predio distinguido con el No. 2935 del Jardín C-11 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-563911, **para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad de RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

CUARTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 12 DE FEBRERO DE 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 27 DE ENERO DE 2.021 LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – BRAYAN MORENO DULCE MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3980 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2.020 (fl.30).

Agencias en Derecho (fl.30 vto).	\$ 2.500.000,00
Total	\$2.500.000,00

[Handwritten Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra BRAYAN MORENO DULCE. Sírvase proveer.

La secretaria,

[Handwritten Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
760014003-020-2020-00397-00
AUTO No. 302

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE
La Juez,
[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

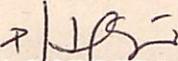
Fecha: 12 FEB 2021

[Handwritten Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

7

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.303

RAD: 7600140030020 2020 00397 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad. Así mismo y como se decretó el

embargo y retención de los créditos, cuentas por cobrar u otro derecho personal que tenga la entidad demandada en las entidades que menciona en el escrito de medidas cautelares.

Por lo tanto, el juzgado

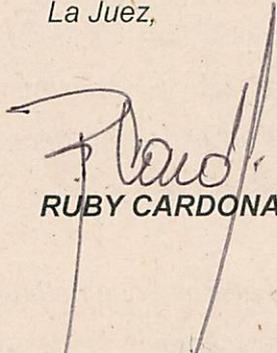
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **BRAYAN MORENO DULCE CC. 1.130.602.912** por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.3181 del 19 de agosto de 2.020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial **760014003020 2020 00397 00**.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

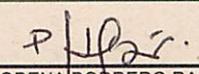
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 27 DE ENERO DE 2021. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – GLORIA ESTEFANNY ARRUBLA ESTRADA MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 3045 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020 (fl.36).

Agencias en Derecho (fl.36vto).	\$ 2.000.000,00
Total	\$2.000.000,00

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra GLORIA ESTEFANNY ARRUBLA ESTRADA. Sírvase proveer.

La secretaria,

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
2020-450
AUTO No. 284

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021

[Signature]
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

4

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2021.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.285

RAD: 7600140030020 2020 00450 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado la demandada en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad. Así mismo y como se decretó el

embargo y retención de los créditos, cuentas por cobrar u otro derecho personal que tenga la entidad demandada en las entidades que menciona en el escrito de medidas cautelares.

Por lo tanto, el juzgado

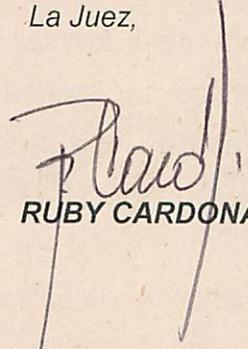
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada GLORIA ESTEFANY ARRUBLA ESTRADA por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No. 4150 del 02 de octubre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2020 00450 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

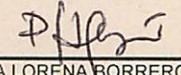

RUBY CARDONA LONDOÑO

HVS

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

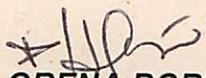
Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

18

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2.021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 535
RADICACION 760014003020 2021 00002 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **MOVIAVAL SAS** respecto de la **MOTOCICLETA** identificada con placa **VFN88E** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **EWRI RODRIGUEZ BERNAL**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado de la motocicleta identificada con **PLACA VFN88E**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **MOVIAVAL SAS** respecto de la **MOTOCICLETA** identificada con placa **VFN88E** dada en garantía mobiliaria, en contra del señor **EWRI RODRIGUEZ BERNAL**., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y la T.P No. 232.605 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora. (**Art. 74 y 75 del CGP**).

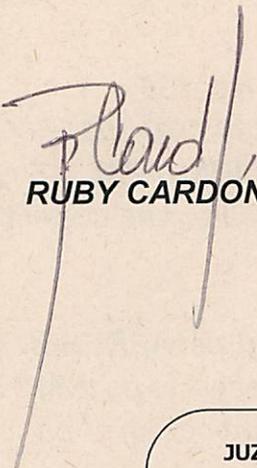
TERCERO. TENER como dependiente judicial a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y la T.P No. 243.190 del C.S.J., conforme a la solicitud impetrada en la demanda.

HVS

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

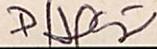
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

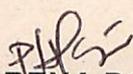
Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

14

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 511

RAD: 76001 400 30 20 2021 00009 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

Presentada la demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA** presentada por la **RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **PEDRO ANTONIO GOMEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (certificación expedida por la representante legal del (**RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES PROPIEDAD HORIZONTAL**), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **PEDRO ANTONIO GOMEZ** cancelar al **RESERVA MELENDEZ MULTIFAMILIARES PROPIEDAD HORIZONTAL** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma \$27.600.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 01 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2017.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 01 de julio de 2017, hasta que se

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2017.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "3" desde el 01 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2017.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "4" desde el 01 de septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

5. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "5" desde el 01 de octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

6. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2017.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "6" desde el 01 de noviembre de 2017, hasta que se

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

7. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "7" desde el 01 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

8. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "8" desde el 01 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

9. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2018.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "9" desde el 01 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

10. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2018.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "10" desde el 01 de marzo de 2018, hasta que se

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

11. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2018.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "11" desde el 01 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

12. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2018.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "12" desde el 01 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

13. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2018.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "13" desde el 01 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

14. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2018.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "14" desde el 01 de julio de 2018, hasta que se

76

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

15. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2018.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "15" desde el 01 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

16. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "16" desde el 01 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

17. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "17" desde el 01 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

18. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2018.

18.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "18" desde el 01 de noviembre de 2018, hasta que

se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

19. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.

19.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "19" desde el 01 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

20. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.

20.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "20" desde el 01 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

21. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2019.

21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "21" desde el 01 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

22. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2019.

22.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "22" desde el 01 de marzo de 2019, hasta que se

17

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

23. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

23.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "23" desde el 01 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

24. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

24.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "24" desde el 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

25. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

25.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "25" desde el 01 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

26. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

26.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "26" desde el 01 de julio de 2019, hasta que se

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

27. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

27.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "27" desde el 01 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

28. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

28.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "28" desde el 01 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

29. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

29.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "29" desde el 01 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

30. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

30.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "30" desde el 01 de noviembre de 2019, hasta que

18

se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

31. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

31.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "31" desde el 01 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

32. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

32.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "32" desde el enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

33. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

33.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "33" desde el febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

34. Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

34.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "34" desde el marzo de 2020, hasta que se verifique

el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

35. *Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.*

35.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "35" desde el abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

36. *Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.*

36.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "36" desde el mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

37. *Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.*

37.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "37" desde el junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

38. *Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.*

38.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "38" desde el julio de 2020, hasta que se verifique el*

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

39. *Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2020.*

39.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "39" desde el agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

40. *Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.*

40.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "40" desde el septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

41. *Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.*

41.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "41" desde el octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.*

42. *Por la suma \$39.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.*

42.1. *Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "42" desde el noviembre de 2020, hasta que se*

verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

43. Por la suma \$45.000.00 por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

43.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "43" desde el diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

44. Por todas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se sigan generando.

45.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

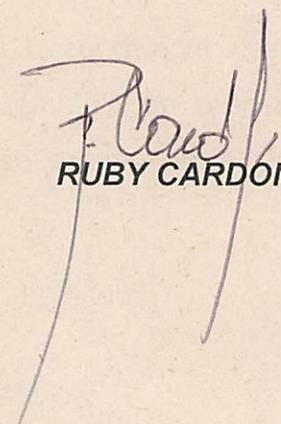
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **GLORIA PATRICIA NARVÁEZ** con T.P. No. 66.835.470 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE

La Juez

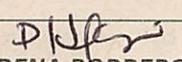

RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD 2021-00009
YY

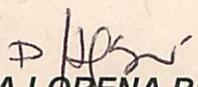
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CALI-
SECRETARIA**

En Estado No. 24 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sirvase proveer sobre su admisión.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.514

RAD: 76001 400 30 20 2021 00014 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **JUAN SEBASTIAN HOYOS HERNÁNDEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Pagare No.009005282172), cuyo original se encuentra en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JUAN SEBASTIAN HOYOS HERNÁNDEZ**, pagar a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ N° 009005282172

Por la suma de **\$37.164.630,00** correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.2. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de \$4.412.403, por concepto de intereses corrientes desde el 24 de noviembre de 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.3. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el

pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

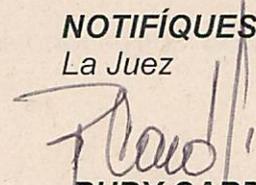
TERCERO: NOTIFICAR a los demandados que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** con T.P. No. 34.456 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: TENER como autorizados a los Doctores **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, CAROLINA CUERO, ORLANDO ANDRÉS SANDOVAL JIMÉNEZ** y **EDGAR SALGADO ROMERO**, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "AUTORIZACIÓN ESPECIAL" del libelo de la demanda

NOTIFÍQUESE

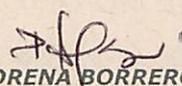
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

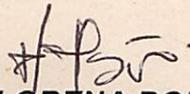
Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

8

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 515

RAD: 760014003020 2021 00014 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

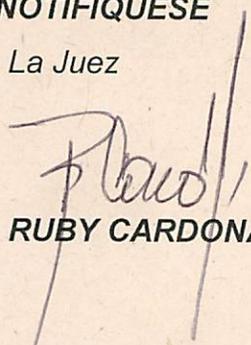
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JUAN SEBASTIAN HOYOS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.107.063.185, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 83.200.000,00. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), primas o comisiones, honorarios y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que devengue el demandado **JUAN SEBASTIAN HOYOS HERNÁNDEZ**, identificado con C.C. No. 1.107.063.185, quien labora en AVIACAÑA S.A.S.. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 83.200.000,00. Oficiese

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

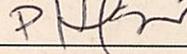
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria



yy

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

PLS

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 516

RAD: 76001 400 30 20 2021 00019 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** propuesta por **JULIAN SOTO** contra la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE J-3 SERVICIOS - CORPOSERVIC**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (Contrato de arrendamiento) escaneado (el original se encuentra bajo custodia del demandante), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE J-3 SERVICIOS - CORPOSERVIC**, pagar a favor de **JULIAN SOTO**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. Por la suma de **\$500.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de enero de 2019 al 23 de febrero de 2019.
- b. Por la suma de **\$500.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de marzo de 2019 al 23 de abril de 2019.

- c. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de abril de 2019 al 23 de mayo de 2019.*
- d. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de mayo de 2019 al 23 de junio de 2019.*
- e. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de agosto de 2019 al 23 de septiembre de 2019.*
- f. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de septiembre de 2019 al 23 de octubre de 2019.*
- g. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de octubre de 2019 al 23 de noviembre de 2019.*
- h. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de noviembre de 2019 al 23 de diciembre de 2019.*
- i. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de diciembre de 2019 al 23 de enero de 2020.*
- j. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de enero de 2020 al 23 de febrero de 2020.*
- k. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de febrero de 2020 al 23 de febrero de 2020.*
- l. *Por la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de marzo de 2020 al 23 de abril de 2020.*

- m. Por la suma de **\$500.000,00** pesos M/CTE, correspondiente al canon de arrendamiento del 24 de abril de 2020 al 23 de mayo de 2020
- n. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes demandadas que cuentan con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANA CAROLINA MAYA SANABRIA** con T.P. No. 186.762, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P)

NOTIFIQUESE

La Juez



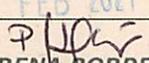
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 2 FEB 2021



SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 517
RAD: 76001 400 30 20 2021 00019 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medida cautelar, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea la entidad demandada **CORPORACIÓN AMBIENTAL Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE J-3 SERVICIOS – CORPOSERVIC** con Nit. No. 900139730-1, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las cuentas relacionadas en el escrito de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$13.000.000,00 Ofíciase.

SEGUNDO: El Juzgado para no caer en excesos de embargos, se abstiene de ordenar otras medidas hasta tanto no se conozca la efectividad de las ordenadas. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 12 FEB 2021

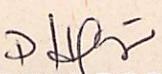
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

22

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de febrero de 2.021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 534
RADICACION 760014003020 2021 00022 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN**, promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS** respecto de la **MOTOCICLETA** identificada con placa **UWD58E** dado en garantía mobiliaria, en contra del señor **CRISTIAN DAVID SIERRA RICO**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado de la motocicleta identificada con **PLACA UWD58E**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la **Garantía Mobiliaria**, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del **RUNT**.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

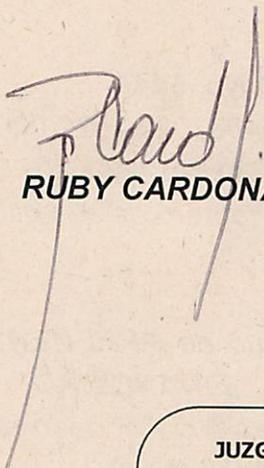
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **RESPALDO FINANCIERO SAS** respecto de la **MOTOCICLETA** identificada con placa **UWD58E** dada en garantía mobiliaria, en contra del señor **CRISTIAN DAVID SIERRA RICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN DAVID HURTADO CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y la T.P No. 232.605 del C.S.J., actúe en nombre y representación de la parte actora. (**Art. 74 y 75 del CGP**).

TERCERO. TENER como dependiente judicial a la Dra. **LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.756.549 y la T.P No. 243.190 del C.S.J., conforme a la solicitud impetrada en la demanda.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

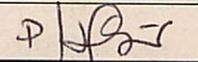
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 24 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORREERO RAMOS
Secretaria

25

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.512

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00028 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SOLUCIONES FACILITY COLOMBIA S.A.S.** contra **PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S. CLINICA**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre los títulos ejecutivos base de la ejecución- facturas.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó copia de Facturas (cuyas originales se encuentran en poder del demandante (Art. 6 Decreto 806 de 2020) que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibíd*em, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En cuanto al endoso, los requisitos mínimos que debe cumplir el endoso son:

- a). Debe constar literalmente en el mismo documento.
- b). Debe llevar la firma del endosante.
- c). Debe ser incondicional.
- d). Debe ser total.

En el literal a), cabe anotar que no es admisible el endoso si este no consta en el mismo documento, sin embargo si este ya no tiene espacio para el endoso, se podrá anexar una hoja adicional siempre y cuando esta forme un solo cuerpo junto con el documento y que no sea posible remover sin dejar huella.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo 422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime tres facturas, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que las mismas cumplen con los mismos. Sin embargo, en relación a la cadena de endosos, se evidencia que en el reverso de cada uno de los títulos valores allegados para ejecución se efectuó solo el endoso en propiedad de Serviactiva ambientes productivos en favor de Suministros Corporativos S.A.S., más no el de este último con la entidad demandante SOLUCIONS FACILITY COLOMBIA S.A.S., ya que lo único que aducen como endoso es una notificación que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial para hacer efectivo el endoso que pretende la parte actora se tenga en cuenta.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

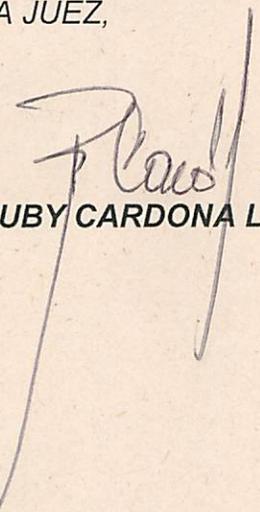
RESUELVE:

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO** con T.P. No. 155.484 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,

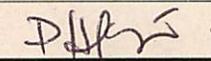

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00028
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

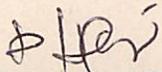
En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentado por el **BANCO POPULAR S.A** contra **JORGE ANTONIO MORENO ORTÍZ**. Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 448

RAD: 760014003020 2021 00034 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

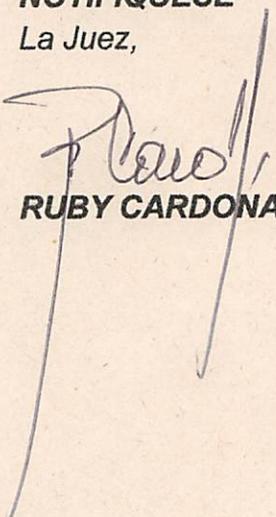
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **JORGE ANTONIO MORENO ORTÍZ**, en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 170.000.000,oo. Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier beneficio fiduciario posea el demandado **JORGE ANTONIO MORENO ORTÍZ**, en establecimientos fiduciarios relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de \$ 170.000.000,oo. Oficiese.

NOTIFIQUESE

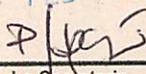
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

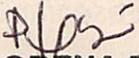
Fecha: 12 FEB 2021


La Secretaria

16

SECRETARIA. Santiago de Cali, 08 de Febrero de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 447

RAD: 76001 400 30 20 2021-00034 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **JORGE ANTONIO MORENO ORTÍZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor - Pagaré No. 60503040000226 (fl. 4) cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JORGE ANTONIO MORENO ORTÍZ**, pagar a favor de **BANCO POPULAR S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 60503040000226

Por la suma de **\$73.794.653.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **06 de marzo de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

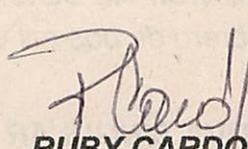
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 *ibídem*.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS** con cédula de ciudadanía No. 12.114.273 y T.P. No. 73523 del C.S.J., como apoderado judicial para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

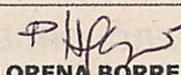
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 24 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 FEB 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS

La Secretaria